

penal, el autor del artículo se plantea los problemas a que ya aludía SUTHERLAND en su monografía del año 1949 (una segunda edición, con prólogo del profesor DONALD R. CRESSEY, del libro *White Collar Crime*, ha aparecido en 1961, en la editorial Holt, Rinehart and Winston, New York, Chicago, San Francisco, Toronto, London), y para el cual más que de la aplicación de un principio de justicia o de igualdad social se trata de encuadrar ese fenómeno delictivo en su teoría criminológica de la "asociación diferencial", algo de mayor complejidad de lo que supone Kellens, como un eslabón más en el vasto engranaje de las ciencias criminológicas. Abordado el problema en la doctrina francesa y alemana (donde es, según acuñación de HELFER, denominado *Kavaliersdelikt* o delito de caballeros), se proyecta el autor del artículo en torno a las posibilidades que el concepto posee en orden a su realización práctica, para lo cual es menester, en opinión de Kellens, una mayor concreción del objeto o de la realidad sobre la que versa. Con ello no sólo se demostraría la operabilidad de un concepto tal, sino que, además, se evitaría la dispersión doctrinal en meras hipótesis.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

ESPAÑA

Revista de Estudios penitenciarios

Año XXVI. Julio-septiembre 1970. Número 190

DURKHEIM: Las leyes de la evolución penal (Traducción por Alfonso Illescas).

No obstante la lejana fecha de publicación en el "Année sociologique", permanecen vigentes las aportaciones del famoso profesor francés, que se propuso dar un carácter absolutamente positivo a los estudios sociológicos, y puede resultar interesante recordar su obra.

La primera de las leyes en este artículo formuladas es la de las variaciones cuantitativas, que dice así: "La severidad del castigo es mayor en las sociedades de tipo avanzado y en las que el poder central tenga un carácter absoluto". La segunda es la ley de las variaciones cualitativas: "Las penas consistentes en privaciones de libertad y, en su caso, las impuestas exclusivamente por períodos de tiempo que varían según la gravedad del crimen, tienden a convertirse incesantemente en el tipo normal de la represión, con anteposición de la segunda a la primera. Que para la extensión alcanzada por las penas privativas de libertad son necesarios medios materiales de que no se disponía en los tiempos antiguos, es convincente frente a la tendencia de atribuir el cambio a un perfeccionamiento de la moral. En cuanto a la primera, Durkheim afirma la necesidad que el poder absoluto tiene de elevar a su poseedor sobre el resto de la humanidad, haciéndolo algo más que humano. Si el sistema punitivo es menos riguroso hoy es por ser más tranquila la emoción provocada por los delitos cometidos por iguales. Pero el retroceso no tiene la tendencia a alcanzar la cifra cero; se detendrá, pues no hay razón alguna para creer que la criminalidad humana, a su vez, deba sufrir una regresión del mismo modo que el sistema punitivo.

LOPEZ RUICEREZO, P.: El hogar, base de la reforma juvenil.

La ya copiosa producción de este infatigable investigador y propagandista de la función tutelar sobre los menores, manifiesta de nuevo su celo en este artículo, en el cual nos ofrece en realidad más de lo indicado en el título. El niño se hace entre los hombres; Situación crítica de la familia actual; Familias deficientes y familias nocivas; Salvemos a la familia; Fuerza avasalladora del ejemplo; Todos somos responsables; Valor de las cifras; Bienes de supremo valor: son los epígrafes de los apartados contenidos en este fervoroso artículo. Como conclusiones prácticas propone las que a continuación resumimos: 1. La criminalidad juvenil es resultado del abandono familiar y se impone como remedio una atención preferente a la conservación del nexo familiar. 2. Si los esfuerzos para ello no son de resultado, se buscarán medidas supletorias de la familia (colocación junto a familiares próximos, centros de reeducación, etc.). 3. El internamiento de un menor debe ser medida extrema. 4. Las experiencias demuestran que las legislaciones deben orientarse hacia la preocupación preventiva y castigando con más rigor y efectividad a los que abandonen, descuiden o perviertan a los hijos o confiados. El artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Tribunales Tutelares es más comprensiva y generosa que la de las demás naciones. Termina sus conclusiones aludiendo al personal capacitado y a los apartados en que debe concretarse el método de reeducación.

CALVO GARCIA: Pedagogía penitenciaria. Pedagogía especial. El interno, sujeto definido de la Pedagogía especial.

El autor, jefe de servicios del Centro de Detención de Madrid y licenciado en Filosofía y Letras, entiende que la técnica penitenciaria es una Pedagogía especial y trata de concretar el concepto del sujeto especial y de la pedagogía, con lo cual intenta concretar el campo de la educación penitenciaria.

Silva Ras y **Angelina Ladrón de Guevara**, de la Societé de Criminologie de París, publican en este número de la Revista reseñada un curioso estudio sobre la Grafología emocional, presentándonos un gráfico revelador de angustia y el relato del descubrimiento del autor de una estafa por un grafólogo.

Se caracteriza esta revista por la abundancia de la **Bibliografía**: en este número, 73 páginas están dedicadas a la crítica de libros. La mayor parte de ellas debida al Letrado del Ministerio de Justicia y colaborador de nuestro "Anuario", don Francisco Bueno Arús, quien acredita un extenso horizonte de lecturas y no sólo por el número de obras recensionadas sino también por la acumulación de citas al pie de página. Otras críticas son debidas a los penalistas Muñoz Conde, P. Beristain y Alarcón Bravo.

TUDELA HERRERO, Ramón: Don Luis Jiménez de Asúa y el Derecho penal.

Se han publicado en España y en el extranjero muchos artículos sobre este profesor que fue de Madrid y luego ha recorrido casi todos los países latino americanos, residiendo principalmente en Buenos Aires, donde regentó

una cátedra universitaria y dirigió algunas revistas sobre la materia penalista. Tudela aporta nuevos datos acerca del catedrático fallecido hace un año en Buenos Aires. Así, por ejemplo, la composición del tribunal que le votó catedrático de la Universidad Central madrileña; la fecha de su nacimiento; la lista de los muchos discípulos que escribieron bajo su dirección acerca de temas penales; los Congresos científicos a los que asistió y los cargos en ellos desempeñados, lo cual le permite afirmar que ejerció su magisterio o prestó su colaboración en la más diversa latitud geográfica. Y, sin perjuicio de aludir a su inclinación lombrosiana, y a su discipulado en la dirección de la *política criminal* de Liszt y los maestros suizos de análoga tendencia, dice Tudela que Asúa fue el introductor de la dogmática jurídico penal en España. Y después de exponer las opiniones de otros que han escrito sobre el maestro madrileño, declara Tudela su agradecimiento a quien le "enseñó el bello y a la vez áspero *iter criminis* del Derecho penal.

JOSÉ ANTÓN ONECA

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Journal of Criminal Law, Criminology & Police Science

Vol. 61, núm. 3, septiembre 1970

FLAUM, Joel M., y THOMPSON, James R.: "The Case of the Disruptive Defendant: Illinois v. Allen (El caso del defendido que perturba el normal desarrollo de su proceso: Illinois versus Allen); págs. 327-338.

El presente estudio versa sobre un trascendental caso criminal sucedido en Chicago, en agosto de 1965 —donde un sujeto llamado William Allen cometió en una taberna un delito de robo a mano armada—, por el que el referido sujeto fue condenado a cumplir treinta años de prisión en la Penitenciaría del Estado de Illinois, cuestionándose los autores del artículo dos problemas de gran relevancia: uno, de naturaleza procesal penal —hasta qué punto puede celebrarse un proceso criminal denegando al procesado el derecho a personarse en el mismo, aun en el supuesto de que con su conducta se hayan infringido normas penales procesales o materiales—, y otro, de carácter constitucional, es decir, si un proceso celebrado de tal suerte —en ausencia del inculpado, a quien se le deniega el derecho a estar presente—, no implica la violación de un derecho constitucional que se otorga a todo ciudadano como garantía o defensa contra la posible arbitrariedad de los tribunales... Aunque ambos problemas vienen inescindiblemente entrelazados entre sí y, en consecuencia, la solución de uno implica inexorablemente la del otro, digamos, ello no obstante, que en el proceso traído a colación y estudiado por FLAUM y THOMPSON, proceso que se inició con una defensa basada en enajenación mental (*insanity*), el defendido comenzó de inmediato a expresar, primero, su total desaprobación con el defensor de oficio, y segundo, con el tribunal, al rechazar sistemáticamente todo consejo provnientes de uno u otro. Pese a que el tribunal dio oportunidad al procesado de elegir otro abogado de-